

Expediente Núm. 41/2007  
Dictamen Núm. 103/2007

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 31 de enero de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por don ....., por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de 2 de junio de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de don ..... manifestando que “el pasado día 8 de octubre, hacia las 16:15 horas, caminaba por la acera izquierda de la calle ..... de Oviedo, cuando, al pisar sobre el borde una tapa de alcantarillado situada frente al número ..... de dicha calle, ésta cedió, por lo que caí en el interior del sumidero, quedando con la pierna izquierda y parte del cuerpo en el interior, y la pierna derecha fuera del mismo”. A resultas de dicho accidente,

señala el reclamante, presentó "heridas en ambas piernas, y contusión en la rodilla (...). Además sufrieron daños, el pantalón que llevaba y la correa del reloj, perdiendo asimismo un zapato". Sigue relatando que acudió a un "valorador médico (...) quien evaluó las lesiones (...), en los siguientes conceptos:/ 90 días de incapacidad, justificados con los partes de alta y baja laboral (...). Secuela funcional: 2 puntos. Gonalgia y artrosis postraumática./ Secuela estética: 1 punto. Perjuicio estético ligero".

En cuanto a la indemnización que reclama, "en aplicación analógica del baremo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor", indica "90 días improductivos, a razón de 45,81 €/día: 4.122,90 €./ Secuela funcional: 2 puntos x 50 años: 1.285,66 €./ Perjuicio estético: 1 punto x 50 años: 725,62 €./ Total: 6.134,18 €".

A esa cantidad habrán de añadirse, según reclama, los siguientes daños: "un reloj cuya pulsera se rompió, y que se valora en 6 € (...). Unos pantalones vaqueros, que costaron 60,50 € (...). Perdí un zapato de los que llevaba, valorados en 108 €". En consecuencia, "los daños derivados de la caída ascienden a la suma de 6.308,68 €".

A modo de otrosí, propone prueba "documental, consistente en que se solicite a la Policía Local de Oviedo copia de las diligencias abiertas con motivo de la caída", más la acompañada con su reclamación.

Junto con el escrito acompaña los siguientes documentos: acta de comparecencia ante la Policía Local, el día 11 de octubre de 2004; informe del Área de urgencias del Hospital ....., de fecha 8 de octubre de 2004, que recoge, como impresión diagnóstica, "contusión rodilla izq."; auto del Juzgado de Instrucción N° ..... de Oviedo, de fecha 10 de febrero de 2005; informe de la Clínica ....., de fecha 28 de marzo de 2005, sobre valoración de las lesiones y secuelas del reclamante; partes de la Seguridad Social, de baja (de 9 de octubre de 2004) y alta (de 7 de enero de 2005); factura, de fecha 24 de enero de 2005, por una correa de reloj, por importe de seis euros, y factura, de fecha 16 de enero de 2003, por la compra de un "T. Vaquero", por importe de 60,50 €

2. Durante la instrucción se incorporan al expediente, entre otros, los siguientes documentos:

a) Un informe de la empresa ..... (concesionaria del servicio público municipal de aguas y saneamiento), de fecha 10 de noviembre de 2005, en el que se señala que “girada visita de inspección (...), se comprobó que tanto la rejilla como el imbornal existente en el lugar indicado del siniestro se encontraban en perfectas condiciones./ Asimismo se procedió por parte de nuestro personal a pisar con fuerza encima de la tapa de dicho imbornal para probar su estabilidad dando como resultado que la misma en ningún momento se movió de su sitio, encajando (...) perfectamente”. Indica el mismo informe haber “dado traslado en el día de hoy a nuestra compañía aseguradora”, añadiendo que “no nos consideramos responsables del estado general de la vía pública”.

b) Informe de la Policía Local de Oviedo, de fecha 4 de abril de 2006, que recoge la siguiente intervención policial de un agente de dicho cuerpo: “comisionado por el COP, me persono en el nº ..... de la calle ....., donde (el reclamante) (...) se encontraba en el suelo, con heridas en ambas piernas y un fuerte dolor en la rodilla, indicándome que la tapa de alcantarilla del sumidero sito junto a la farola que hay en dicha dirección había cedido cuando estaba encima, precipitándose (...) a su interior, hecho que corroboran los testigos abajo filiados. Se avisa ambulancia (...). Así mismo se coloca un cono para prevenir más caídas y se avisa a ....., para que cambie la tapa. El agente comprueba que efectivamente, al pisar el borde de la tapa, ésta cede, con grave riesgo para los peatones./ A las 16:40 horas, llega el servicio de ....., haciendo los trabajos pertinentes”. Finaliza el informe señalando los datos personales y domicilio de dos testigos.

c) Informe del Ingeniero de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 11 de abril de 2006. En él consta, en relación con el lugar del accidente, que “existe efectivamente un pozo de registro que pertenece a la red de saneamiento público. Este pozo tiene una tapa situada en la acera que, a día

de hoy, está correctamente encajada". Además señala que la "inspección, conservación y mantenimiento" del mismo, corre "a cargo del concesionario de la gestión de los servicios de abastecimiento y saneamiento municipales", por lo que estima "su responsabilidad en el control de las tapas de registro ya que, además de lo dicho, desde el comienzo de la concesión los trabajos de mantenimiento y conservación de las mismas, son realizados por el referido concesionario".

d) Acta de prueba testifical, correspondiente a la declaración del primero de los testigos identificado por la Policía Local, de fecha 11 de octubre de 2006, que declara, sobre las circunstancias del accidente, que "en frente hay un bar que es donde yo suelo estar y cuando venía caminando hacia allá vi el golpe y que se hundía y a continuación llamé a la policía y luego a la ambulancia./ Donde estaba la alcantarilla había un macetero y lo corrieron pero no sé si arreglaron la chapa./ Cuando llegó el policía comprobó el estado de la chapa y casi se cae él también". En la declaración de dicho testigo está presente una representante de la empresa ....., según consta en el acta.

e) Acta de declaración del interesado, de fecha 11 de octubre de 2006, reiterando los hechos de la reclamación. A la declaración, según se hace constar en el acta que se levanta, asiste una representante de la empresa .....

f) Informe médico de Atención Primaria del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de fecha 26 de enero de 2005, que indica, sobre el accidente sufrido por el reclamante el día 8 de octubre de 2004, que "el paciente ha permanecido de baja laboral desde el 9 de octubre de 2004 al 7 de enero de 2005", y copia de los partes de alta, confirmación y baja por incapacidad temporal durante el periodo señalado.

g) Informe médico sobre valoración de las lesiones del reclamante, realizado por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 9 de noviembre de 2006. Dicho informe concluye indicando que permaneció noventa y un (91) días de incapacidad, valorando las secuelas en dos (2) puntos, por lo que "podrían corresponderle 5.337,82 euros de indemnización por las lesiones corporales sufridas".

h) Ofrecimiento de trámite de audiencia, notificado al reclamante y a la empresa ..... el día 5 de diciembre de 2006.

**3.** Con fecha 31 de enero de 2007, el instructor elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En sus fundamentos jurídicos indica que “resulta verosímil señalar como causa de la caída el deficiente estado de la tapa de la alcantarilla”, y que “el Ayuntamiento de Oviedo, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión de 21 de marzo de 1996, acordó modificar el sistema de gestión del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, estableciendo que se prestase en régimen de gestión indirecta bajo la forma de concesión administrativa”, adjudicándose en su momento a la concesionaria. Después de recoger lo que señalan determinados artículos del pliego de contratación correspondiente, concluye indicando que “ha de considerarse (...) que las instalaciones en las que se ha producido el daño, así como el mantenimiento y conservación de las mismas y las labores de vigilancia sobre su estado que le son inherentes forman parte del objeto de la concesión y, en consecuencia, de las obligaciones del concesionario”, por lo que “deben derivarse las consecuencias de la existencia de responsabilidad patrimonial por el daño producido en la empresa concesionaria del servicio”.

A la vista de todo ello, se pronuncia por “declarar el derecho del perjudicado a percibir de ....., en su condición de empresa concesionaria del servicio de aguas y saneamiento, la cantidad de 5.404,32 € en concepto de indemnización por los daños producidos a causa de la caída acaecida en la calle .....”.

**4.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de enero 2007, registrado de entrada el día 13 del mes siguiente, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula dicha reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el procedimiento que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 2 de junio de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 8 de octubre de

2004, por lo que es claro que se ejercita el derecho dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En segundo lugar, debemos señalar que, a tenor de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, al notificar a los interesados la iniciación del trámite de audiencia, debe facilitárseles, además, una relación de los documentos obrantes en el expediente, lo que no tiene lugar en el caso examinado. A pesar de dichas irregularidades, de lo actuado no se deduce que se haya generado indefensión al reclamante, ya que, instruido el procedimiento, hizo éste valer sus derechos en los trámites procedimentalmente oportunos. Por ello, en aplicación del principio de economía procesal, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse los posibles defectos procedimentales, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

Observamos, también, que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del

Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, presentada la reclamación el día 2 de junio de 2005, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 13 de febrero de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4.b) de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** A este Consejo no le ofrece duda alguna la realidad del daño alegado por el reclamante, según resulta tanto de su propio relato de los hechos como del informe de los Servicios de Urgencia del Hospital ....., en la atención prestada el mismo día del accidente (8 de octubre de 2004). Admitida la realidad del daño, no cabe menos que aceptar, también, a la vista de la prueba testifical practicada en el procedimiento y de la información recabada por la Policía Local, que la caída se produjo en el lugar, día y hora señalados, y en las circunstancias indicadas por el propio reclamante, al desplazarse la tapa de un registro del servicio de alcantarillado municipal.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso

examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...). l) (...) alcantarillado y tratamiento de aguas residuales” y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de alcantarillado y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, entre otros, y por lo que aquí interesa, todos los elementos exteriores de esos servicios de alcantarillado (registros e imbornales) que discurren generalmente por las aceras, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es la extensión de esta obligación y si el Ayuntamiento cumplió o no con la misma. A este respecto, tal como se recoge en la propuesta de resolución, consideramos que resulta evidente la existencia de un “deficiente estado” de conservación “de la tapa de la alcantarilla”, del que resulta un peligro cierto y evidente para los peatones y que el mismo se encuentra causalmente unido al resultado dañoso producido.

También considera este Consejo adecuada la cuantificación de la indemnización que se realiza en la propuesta de resolución, que tiene en cuenta la valoración efectuada por los propios servicios del Ayuntamiento de Oviedo (Servicio de Prevención de Riesgos Laborales), coincidente en gran parte con la solicitud del reclamante, de la que únicamente se aparta al no apreciar la existencia de la secuela estética alegada (1 punto), puesto que los servicios sanitarios locales no observan la misma “ni en rodilla ni en pierna”, y en la distinta valoración de los 2 puntos de secuela funcional. A ello se suman los gastos que se entienden acreditados (dos facturas por importes de seis euros

(6 €) y sesenta euros con cincuenta céntimos (60,50 €), respectivamente), no considerándose en la propuesta el gasto alegado de ciento ocho euros (108 €) por la pérdida de un zapato, puesto que tal pérdida no está acreditada ni por el informe de la Policía Local ni por el testigo y, además, el reclamante no aporta justificación alguna del gasto.

Sin embargo, discrepa este Consejo de la propuesta de resolución en lo que se refiere al dispositivo tercero, donde se declara “el derecho del perjudicado a percibir de ....., en su condición de empresa concesionaria del servicio de aguas y saneamiento”, la indemnización respectiva.

Este Consejo ya se ha pronunciado en dictámenes anteriores sobre las consecuencias, en orden al abono de la indemnización, de la existencia de un contratista interpuesto en la prestación del servicio público, en el sentido de que el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece en su apartado 1 que es “obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”. Por excepción a dicha regla general, el mismo precepto dispone, en su apartado 2, que la Administración únicamente responderá de tales daños y perjuicios -siempre dentro de los límites señalados en las leyes- cuando hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma.

Una interpretación rigorista y acogida a la literalidad del precepto ofrecería como conclusión que, mediando en la gestión de una actividad administrativa un contratista, la Administración sólo responderá de los daños que éste cause a un tercero en los dos supuestos del apartado segundo de dicho precepto; es decir, daños que sean “consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración” o “como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación”. En los demás casos, la responsabilidad sería del contratista (apartado primero del artículo 97 de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas), si bien el tercero damnificado tendría la posibilidad legal de requerir a la Administración contratante para que, oído el contratista, se pronunciase sobre cuál de las dos partes contratantes es la responsable (apartado tercero del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas). Sin embargo, esta interpretación, además de ser minoritaria en la doctrina, no nos parece constitucionalmente adecuada, porque silencia el principio de la responsabilidad objetiva de la Administración sentado en el artículo 106.2 de la Constitución.

Este Consejo considera que dicho principio permanece inalterable, con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado directamente por la Administración, con medios propios o ajenos, o indirectamente por un contratista, y que la interposición de éste no puede significar una merma de las garantías del tercero. El mencionado artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como regla que rige la ejecución de los contratos administrativos, no excluye la aplicación de las reglas generales de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ni limita el ejercicio por los particulares del derecho que les reconoce el artículo 106 de la Constitución Española y el artículo 139 de la LRJPAC.

De lo hasta aquí dicho se desprenden las siguientes conclusiones. En primer lugar, la Administración no puede desentenderse de lo que hagan las empresas por ella contratadas y, por tanto, no puede inadmitir una reclamación de responsabilidad patrimonial por el hecho y con el argumento de que el daño alegado es imputable al contratista. En segundo lugar, y por la misma razón, la Administración tampoco puede limitarse a admitir la reclamación para resolver declarando simplemente a quién corresponde la responsabilidad del daño, si al contratista o a la Administración (artículo 97, apartados 1 y 2, respectivamente). La posibilidad establecida en el artículo 97.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de que un tercero pueda requerir a la Administración para que se pronuncie con carácter previo sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños, no tiene como finalidad atribuir a la Administración una facultad de autoexclusión de

responsabilidad patrimonial caso de que determine que ésta recaerá en el contratista. Entender así dicho precepto sería reducir el asunto a un problema hermenéutico a resolver por la Administración sobre el sentido y el alcance de las cláusulas del contrato firmado entre las partes con eficacia frente a terceros que no son parte del contrato, con olvido del principio constitucional afirmado en el artículo 106.2 de nuestra norma fundamental. En tercer lugar, entiende este Consejo Consultivo que en aquellos supuestos, como el actual, en que el particular opte por reclamar frente a la Administración responsable del servicio público afectado, ésta habrá de pronunciarse, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los ya citados artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, así como -por aplicación de lo establecido en el artículo 89 de la LRJPAC- sobre su incidencia en el correcto desenvolvimiento del contrato administrativo en ejecución y sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Queda por solventar una última cuestión. En el supuesto de que la Administración decida estimar una reclamación presentada por daños que atribuya a la acción u omisión del contratista, en los términos del artículo 97.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, entendemos que es la propia Administración la que debe hacer frente a la indemnización fijada. Con independencia de la posterior acción de regreso que ejerza el órgano de contratación frente al contratista, lo cierto es que el derecho de los particulares que establece el artículo 106.2 de la Constitución, y aun con mayor amplitud el artículo 139.1 de la LRJPAC, no consiste sólo en que “se declare responsable a la Administración” por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sino en “ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes” por este tipo

de lesión; derecho que no decae ni se debilita por quién sea declarado responsable del daño causado.

Consecuentemente, entendemos que, una vez declarada la existencia de responsabilidad patrimonial por los hechos denunciados y cuantificada la indemnización correspondiente, habrá de ser la propia Administración municipal quien proceda a realizar el abono de la misma al interesado, sin perjuicio del ejercicio de la acción de regreso frente al concesionario responsable.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada, reconocer una indemnización a favor de don ..... por importe de cinco mil cuatrocientos cuatro euros con treinta y dos céntimos (5.404,32 €), en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.